



ABOGADOS BALLESTEROS PINZON

S.A.S.

Nit:9006161133

28 FEB 2020

463

-1-

Señor Juez

**SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BUGA (VALLE DEL CAUCA)**

E. S. D.

**DEMANDANTE: YULI EHITA VELASCO MONTAÑO; EDWIN
VELASCO MONTAÑO Y ZORAIDA VELASCO
MONTAÑO**
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
OTRO**
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICADO JUZGADO: 761113333002 2019 00099 00



ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 107.904 C. S. J., en ejercicio del Poder que me fuera conferido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, acudo ante su Despacho, para presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

➤ **FALTA DE JURISDICCIÓN – Art. 100 Código General del Proceso, numeral 1.**

Indica el artículo 104 del CPACA, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el caso en particular, debe tenerse en cuenta que el consorcio FFIE Alianza – BBVA es una persona jurídica de derecho privado, y es quien suscribió el contrato con el empleador de la víctima directa. En este orden de ideas, el Consorcio como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa no está sujeto al derecho administrativo, sino al derecho privado como lo indica el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019.

Tampoco se trata de un particular que ejerza función administrativa, se trata de un fiduciario, que funge como tal en el marco de un contrato de fiducia que está regulado por el código de comercio, artículo 1226 y siguientes.

Ahora bien, el hecho dañoso surge de un presunto incumplimiento de las obligaciones del empleador con el trabajador, en cuanto a las medidas de seguridad en la prestación del servicio, asunto regulado por el derecho laboral, y por ello, es claro que, respecto a lo sucedido en cuanto al daño alegado, que conforme a los fundamentos facticos del caso, no tuvieron participación alguna las entidades públicas demandadas.



-2-

En otras palabras, en el daño alegado no tuvo ninguna participación las entidades públicas vinculadas en la demanda, ni por vía contractual (no son parte en las relaciones contractuales – ni en el contrato entre la víctima directa y su empleador, ni en el contrato entre el empleador y la fiduciaria - ni por vía extracontractual, para mejor no es generado por un hecho, omisión u operación que se pueda imputar fácticamente a las entidades públicas llamadas en la demanda.

En tal sentido es evidente la falta de jurisdicción del juez administrativo que adelanta el conocimiento del proceso de la referencia.

➤ **ERROR EN LA PERSONA JURÍDICA EN CONTRA DE LA CUAL SE DIRIGEN LAS PRETENSIONES. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO – Art. 100 Código General del Proceso, numeral 3.**

La persona jurídica, en contra de la cual se dirigen las pretensiones es inexistente, en la forma en que se identifica en la demanda.

El demandante, en la pretensión primera en el escrito inicial de la demanda, indica lo siguiente:

PRIMERA: DECLARAR que el señor **GERMAN MORA INSUASTY, EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** conformado por Alianza Fiduciaria S.A y Fiduciaria BBVA Asset Management S.A Sociedad Fiduciaria y el **MINISTERIO DE**

EDUCACION quienes a su vez conforman el Patrimonio Autónomo Denominado FFIE constituido por contrato fiducia mercantil y el **MUNICIPIO DE TULUA VALLE**, son administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales ocasionados por la muerte del señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, por FALLA EN EL SERVICIO POR PRESTACIÓN DE UN SERVICIO AL ESTADO Y/O RIESGO EXCEPCIONAL.

(*Impresión tomada del traslado de la demanda)

En la subsanación de la demanda, en cuanto a la pretensión segunda condenatoria, se indica lo siguiente:

PRETENSIONES

SEGUNDA: CONDENAR, en consecuencia, al señor **GERMAN MORA INSUASTY, EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** conformado por Alianza Fiduciaria S.A y Fiduciaria BBVA Asset Management S.A Sociedad Fiduciaria y el **MINISTERIO DE EDUCACION** quienes a su vez conforman el Patrimonio Autónomo Denominado FFIE constituido por contrato fiducia mercantil y el **MUNICIPIO DE TULUA VALLE**, los perjuicios de orden material y morales, los cuales se estiman como mínimo en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS**

(*Impresión tomada del traslado de la demanda)

Nótese entonces, que en la pretensión primera el actor está señalando que el Ministerio de Educación (MEN) hace parte del Consorcio FFIE ALIANZA BBVA lo cual no corresponde a la realidad, conforme se puede acreditar con el documento de conformación del consorcio que se anexa como prueba.



-3-

Por otra parte, confunde el actor, el ostentar la calidad de fideicomitente o fiduciante, con el hecho jurídico de ser parte de un patrimonio autónomo, ciertamente, el patrimonio autónomo una vez constituido pasa a ser una persona jurídica diferente al fideicomitente y por ello, celebra negocios jurídicos a través de su vocero, de manera directa.

➤ **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

Conforme a lo previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, la reparación directa que se pretende, caduca al vencimiento de dos (02) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho.

El precitado numeral reza:

"1. (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión del causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

Como se lee, el medio de control instaurado, tiene una caducidad de dos (02) años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses del Ministerio de Educación Nacional, para que, de configurarse la excepción de CADUCIDAD DE REPARACIÓN DIRECTA, se declare en el presente proceso.

I. LA PETICIÓN

A tenor de las excepciones previas expuestas, respetuosamente se solicita al Despacho que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

II. PRUEBAS

Conforme a lo manifestado en este acápite de la contestación a la demanda, que se presenta de forma separada, conforme lo dispone el artículo 99 del Código General del Proceso, solicito señora juez se sirva tener como pruebas, las siguientes:

1. Contrato 1380 de 2015 – MEN – Consorcio FFIE Alianza BBVA

2. Acuerdo Consorcial – Consorcio FFIE Alianza BBVA

465

3



ABOGADOS BALLESTEROS PINZON

S.A.S.

Nit:9006161133

-4-

NOTIFICACIONES

Las de la entidad demandada las recibiré en su despacho o en el Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfono: 6734513. Celular 3144137331. Correo electrónico de notificaciones ministerioeducacionballesteros@gmail.com

Atentamente,

RÓCIO BALLESTEROS PINZON

C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura